



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

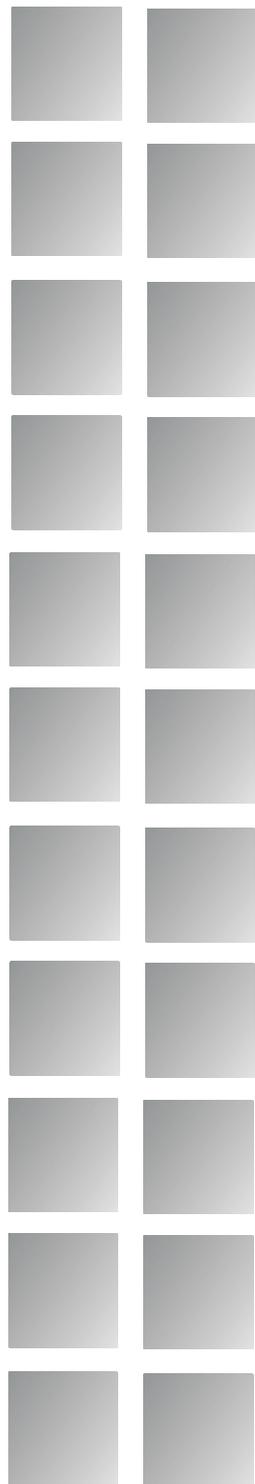
1996

Abril

Boletín Judicial Núm. 1025

Año 86^o

Boletín Judicial
No. 1025



MES DE
Abril
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1996, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de mayo de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pura Altagracia Mariñez Báez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1996, año 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pura Altagracia Mariñez Báez, dominicana, mayor de edad, cédula número 23206, serie 1ra., domiciliada y residente en Buena Vista I, Villa Duarte, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Pura Altagracia Mariñez

Báez, en fecha 27 de julio de 1993, contra sentencia de fecha 27 de julio de 1993, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Pura Altagracia Mariñez Báez de generales que constan en el expediente culpable de violar las disposiciones de los arts. 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta y condena a la acusada Pura Altagracia Mariñez Báez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales”.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto de notario de fecha 2 de abril de 1996, del Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente Pura Altagracia Mariñez Báez, hace formal desistimiento del recurso de casación de fecha 31 de mayo de 1994;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 1994, a re-

querimiento de la recurrente Pura Altagracia Mariñez Báez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Pura Altagracia Mariñez Báez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de desistimiento hecho por la recurrente Pura Altagracia Mariñez Báez, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1996, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Transporte Almánzar, C. por A. y compartes.

Abogados: Dres. Dante Castillo, Luis F. de León Rodríguez, Ariel V. Báez Heredia y Luis Felipe de León.

Recurridos: La Universal de Seguros, C. por A. y compartes.

Abogados: Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Intervinientes: Ramón A. Alfredo de Asís y Altagracia Vásquez de Asís.

Abogados: Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia

pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la compañía de Transporte Almánzar, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo No. 300, Buenos Aires, de Herrera de esta ciudad, Juan A. Marcelino Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula número 39740, serie 54, domiciliado y residente en la calle Oeste número 10, San Gerónimo, de esta ciudad, La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, la compañía National Wood Products, con domicilio social en la calle Tiradentes esquina San Martín y la Compañía Ochoa Ureña, con domicilio social en la calle Tiradentes esquina calle San Martín, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Dres. Olga M. Mateo de Valverde, Gerardo A. López Quiñones y María L. Cairo Terro, en fecha 18 de enero de 1994, en representación de Ramón Antonio Alfredo de Asis y Altagracia Vásquez de Asis; b) por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en fecha 28 del mes de enero de 1994, en representación de La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Almánzar, C. por A., Ochoa Ureña, C. por A., Juan Alcides Mercedes S., y National Wood, en contra de la sentencia de fecha 13 de enero de 1994, de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional; y c) por el Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, en fecha 28 de enero de 1994, en representación de Ochoa y Ureña, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 13 del mes de enero de 1994, marcada con el No. 5-94, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo dice textualmente así:

Primero: Declara al nombrado Juan Alcides Marcelino Salcedo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d) acápite 1ro. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Antonio de Asis Vásquez, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales;

Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramón Antonio Alfredo de Asis y Altagracia Vásquez de Asis, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio de Asis Vásquez, por intermedio de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Gerardo A. López Quiñones y María L. Cairo Terrero, en contra del prevenido Juan Alcides Marcelino Salcedo y de las personas civilmente responsables National Wood y/o Ochoa Ureña y/o Transporte Almánzar, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la Ley y ser justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal;

Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Juan Alcides Marcelino Salcedo, National Wood y/o Ochoa Ureña y/o Transporte Almánzar, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Antonio Alfredo de Asis, como justa reparación por los daños y perjuicios por él sufridos, tanto morales y materiales como consecuencia de la muerte de su hijo Ramón Antonio de Asis Vásquez; y, b) de una indemniza-

ción de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$300,000.00) a favor de la señora Altagracia Vásquez de Asis, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos, como consecuencia de la muerte de su hijo menor Ramón Antonio de Asis Vásquez; **Cuarto:** Condena a Juan Alcides Marcelino Salcedo, National Wood y/o Ochoa Ureña y/o Transporte Almánzar, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computado a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de los señores Ramón Antonio Alfredo de Asis y Altagracia Vásquez de Asis; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Unive-sal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Sexto:** Condena además, a Juan Alcides Marcelino Salcedo, National Wood y/o Ochoa Ureña y/o Transporte Almánzar, C. por A., en su ya indicadas calidades, al pago solidario de las costa civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Geramo A. López Quiñones y María L. Cairo Terrero, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal, declara culpable el prevenido Juan Alcides Marcelino Salcedo de violación a los artículos 49 letra b), acápite 1ro. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y un (1) mes de prisión correccional. Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha

por los padres de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio de Asis Vásquez (fallecido), a consecuencia del accidente, contra el prevenido Juan Alcides Marcelino Salcedo, National Wood y/o Ochoa Ureña y/o Transporte Almánzar, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil; condena a Juan Alcides Marcelino Salcedo, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con National Wood y/o Ochoa Ureña y/o Transporte Almánzar, C. por A., en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario; a) de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$250,000.00) en provecho de Ramón Antonio Alfredo de Asis, por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Ramón Antonio de Asis Vásquez; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$250,000.00) en provecho de la señora Altagracia Vásquez de Asis, como justa reparación por los daños materiales y morales a causa de la muerte de su hijo menor Ramón Antonio de Asis Vásquez, fallecido a consecuencia del desarrollo del accidente; c) de los intereses legales que generan dichas indemnizaciones contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de los reclamantes y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Alcides Marcelino Salcedo, al pago de las costas penales y a las civiles conjunta National Wood y/o Ochoa Ureña y/o Transporte Almánzar, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables ordenando su distracción en prove-

cho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Germo A. López Quiñones y María L. Cairo Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros La Universal, de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor y la Ley 126, sobre seguros privados”;

Oído al alguacil a turno en la lectura del rol;

Oído a doctor Dante Castillo, por sí y por el doctor Luis F. de León Rodríguez y Ariel V. Báez Heredia, abogados de los recurrentes Juan Alcides Marcelino Salcedo, la Compañía de Transporte Almánzar, C. por A., la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., la Compañía Ochoa Ureña, C. por A., y la National Wood en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, ambas del 11 de enero de 1995, a requerimiento de los Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León, en representación de los recurrentes en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes la Ochoa Ureña, C. por A., y la National Wood, del 3 de noviembre de 1995, firmado por sus abogados Dr. Dante Castillo y Dr. Luis Felipe de León Rodríguez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación

que se indican de la manera siguiente: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación errada de los hechos como del derecho que hacen anulable la sentencia;

Visto el memorial de los recurridos, la Universal de Seguros, C. por A., Juan Alcides Marcelino Salcedo, y Transporte Almánzar, C. por A., del 31 de octubre de 1995, firmado por su abogado Dr. Ariel V. Báez Heredia, cédula número 26380, serie 23, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican a continuación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** La falta impugnada al conductor no se precisa en que consiste; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Visto el escrito el interviniente Ramón Antonio Alfredo de Asis, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 1112, serie 95, del 3 de noviembre de 1995, firmado por sus abogados Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, quienes concluyeron de la manera siguiente: **Primero:** Admitirlo como intervinientes, **Segundo:** Rechazar el recurso interpuesto por el señor Juan Alcides Marcelino Salcedo en su calidad de prevenido por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Declarar nulos, los recursos interpuestos por Transporte Almánzar, C. por A., Ochoa Ureña, C. por A., y National Wood y la compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación; **Cuarto:** Condenar a los señores Juan Alcides Marcelino Salcedo, Transporte Almánzar, C. por A., Ochoa Ureña, C. por A., y National Wood, al pago de las costas civiles, con distracción, en provecho de los Dres. Nelsón T. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el escrito del interviniente Altagracia Vásquez de Asis, dominicano, mayor de edad, casada, cédula número 2140, serie 95, del 3 de noviembre de 1995, firmada por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones, quienes concluyeron de la manera siguiente: **“Primero:** Admitirlo como intervinientes; **Segundo:** Rechazar, el recurso interpuesto por el señor Juan Alcides Marcelino Salcedo, en su calidad de prevenido, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Declarar, nulos, los recursos interpuestos por Transporte Almánzar, C. por A., Ochoa Ureña, C. por A., y National Wood y la Compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación; **Cuarto:** Condenar a los señores Juan Alcides Marcelino Salcedo, Transporte Almánzar, C. por A., Ochoa Ureña, C. por A., y National Wood, al pago de las costas civiles, con distracción, en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de abril del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Máximo Renville y Octavio Piña Valdez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal, es de diez días contados desde la fecha en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; que aunque dicho texto solo se refiere al acusado, en ausencia de otra disposición legal, el plazo de diez días debe considerarse como general, aplicable a los recursos que se intenten contra todas las sentencias penales y cualquiera que sea la parte que lo haya intentado;

Considerando, que se examina este punto del proceso por tratarse de una violación a los plazos del procedimiento que se califican de orden público, es decir, que se puede suscitar de oficio;

Considerando, que en el presente caso el fallo impugnado fue pronunciado el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (19 de diciembre de 1994), fecha en la cual tuvo lugar la vista de la causa, estando presente el abogado que representaba los actuales recurrentes, parte civil constituida; que en tales condiciones, los recursos de que se trata, interpuestos el once de enero de mil novecientos noventa y cinco (11 de enero de 1995) son tardíos, pues evidente que para esa fecha estaban vencido el plazo de la casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Alcides Marcelino Salcedo, la compañía de Transporte Almánzar, C. por A., la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., Ochoa y Ureña, C. por A. y la National Wood, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes

al pago de las costas, con distracción y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1996, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de abril de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Delfino Ernesto Báez Mejía.

Abogado: Dr. Federico Guillermo Hasbún.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfido Ernesto Báez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 33708, serie 3, domiciliado y residente en la casa No. 50, calle 27 de febrero, Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de abril de 1992, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Peravia y por el acusado Delfino Ernesto Báez Mejía, contra la sentencia No. 599 de fecha 25 de julio del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** Se declara culpable el nombrado Delfido Ernesto Báez Mejía, del crimen de violación a la ley No. 50-88 (Sobre Drogas Narcóticas (cocaína) en la categoría de Traficante y de violación a la ley No. 36 (Sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego), de fabricación criolla “Chilena” y no acogiendo el cúmulo de penas resolvemos condenar al acusado Delfido Ernesto Báez Mejía, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); modificándose así en cuanto a la multa impuesta la sentencia apelada; se ordena el decomiso de la droga, que figura como cuerpo del delito; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado Pedro Chalas Vitini, para ser juzgado en su oportunidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de mayo de 1993, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 23798, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad de San Cristóbal, a nombre y representación del recurrente Delfido Ernesto Báez Mejía;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 1996, a requerimiento del recurrente Delfido Ernesto Báez Mejía;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de abril del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Delfido Ernesto Báez Mejía, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Delfido Ernesto Báez Mejía, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 1992, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1996, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de julio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Sánchez de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula 441819, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle R-2 No. 6 Catanga, Los Mina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 1994, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado Gali (prófugo) a fin de ser juzgado posteriormente; **Segundo:** Se declara al nombrado José Sánchez

de la Cruz (a) Poloche de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a y art. 6 letra a y 75 párrafo I, de la ley No. 50-88, de fecha 30 del mes de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), de multa, y al pago de las costas penales, en virtud del no cúmulo de pena; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Ter-cero:** Condena a José Sánchez de la Cruz, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio de 1994, a requerimiento del recurrente José Sánchez de la Cruz;

Visto el acta de desistimiento levantada en la Secretaria de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 22 de febrero de 1996, a requerimiento del recurrente José Sánchez de la Cruz;

Visto el auto dictado en fecha 12 de abril del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Sánchez de la Cruz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Sánchez de la Cruz, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1996, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de agosto de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula 8361, serie 16, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Pinzón de Elías Piña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia de Comendador y el

acusado, contra la sentencia de fecha 16 del mes mayo del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Comendador, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condena al señor Miguel Martínez (a) Tin, a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Fermín Ubrí Moreta; **Tercero:** Se condena al recurrente Miguel Martínez (a) Tin, al pago de las costas de alzadas”.

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de agosto de 1993, a requerimiento de la Licda. Ramona García, dominicana, mayor de edad, cédula número 17456, serie 11, domiciliada y residente en Santo Domingo, a nombre y representación del recurrente Miguel Martínez, (a) Tin;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de marzo de 1996, a requerimiento del recurrente Miguel Martínez (a) Tin;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Martínez, (a) Tín, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de desistimiento hecho por el recurrente Miguel Martínez, (a) Tín, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1996, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de marzo de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Nolasco de la Cruz García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11996 serie 68, soltero, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 83, Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de marzo de 1992, cuyo dispositivo dice así: **“Primeramente:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los doctores Antonio de Decamps y Marino Mendoza, en fecha 13 de noviembre del año 1991, a nombre y representación de los

acusados Elizabeth Robles Adames (a) Lincha y Pedro Nolasco de la Cruz García, contra la sentencia No. 1439 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: **“Pri-
mero:** Se declara a los nombrados Elizabeth Robles Adames (a) Lincha y Pedro Nolasco de la Cruz, culpables de violar los arts. 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en tal virtud se le condena a cinco (5) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, más las costas; **Segundo:** Se ordena el comiso de la droga envuelta en la litis consistente en 400 Mg. de cocaína y 1.5 Gm. de Marihuana, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **Segundo:** Declara al acusado Pedro Nolasco de la Cruz García, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen que se le imputa de violación de los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se condena a 5 años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (10,000.00), confirmado en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, se ordena el decomiso de la droga; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara a la acusada Elizabeth Robles Adames (a) Lincha, no culpable del crimen que se le imputa de violación de los artículos 5, letra a) y 75 párrafo 2 de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Sustancias controladas, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidades penales, por insuficiencia de pruebas, revocando en cuanto a ello la sentencia apelada; **Quinto:** Declara las costas de oficio; **Sexto:** Ordena que la acusada Elizabeth Robles Adames (a) Lincha, sea puesta inme-

diatamente en libertad, a no ser que se encuentre detenida por otra causa”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 10 de marzo de 1992, a requerimiento del señor Pedro Nolasco de la Cruz;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de abril de 1996, a requerimiento del señor Pedro Nolasco de la Cruz;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Nolasco de la Cruz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Nolasco de la Cruz, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de abril de 1996, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1996, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 7 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Sandro Vargas Nova.

Abogados: Dres. Julio Vinicio Rossó, Angel Confesor Pérez y Erik R. Tejada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro Vargas Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, Ex-Raso, P. N., cédula No. 29323, serie 10, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz, No. 23, Pueblo Nuevo, Azua, R. D., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 7 de mayo de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de

apelación interpuesto por el Ex-Raso Sandro Vargas Nova, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 00380-(1992), de fecha 2-9-92, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de sustraer el revolver marca Ruger, Cal. 357, No. 156-06711, el cual estaba cargado al Raso Daniel Moreno, P. N., hecho ocurrido en fecha 18-5-92, en ésta ciudad; y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., todo de conformidad con los arts. 379, 384 del Código Penal, 194 del Código de Justicia Policial, 39 párrafo IV de la Ley 36 del 1710-65; **Segundo:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica en todas sus partes la sentencia precedente señalada y en consecuencia condena al Ex-Raso Sandro Vargas Nova, P. N., a sufrir la pena de Díez (10) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., todo de conformidad con los Arts. 379, 384 del Código Penal 194 del Código de Justicia Policial, 39 párrafo IV de la Ley 36 del 17-10-65; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al referido Ex-Raso, P. N. al pago de las costas de conformidad con el Art. 67 del Código de Justicia Policial”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 7 de mayo de 1993, a requerimiento de los Dres. Julio Vinicio Rossó, Angel Confesor Pérez y Erik R. Teja-

da, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Sandro Vargas Nova;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 18 de abril de 1996, a requerimiento del recurrente Ex-Raso Sandro Vargas Nova;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de abril del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Sandro Vargas Nova, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Sandro Vargas Nova, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 7 de mayo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en part anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Altagracia Milagros Tavárez Cádiz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Tavarez Cádiz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 29662, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Juan Erazo No. 65 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara culpable a la nombrada Altagracia Milagros Tavárez Cádiz, de violar el artículo 5, 75 párrafo II de la ley No.

50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro de Multa), y la costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga como cuerpo del delito consistente en cuatro (4) porciones de 3.1 gramos cocaína; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada que condena a la señora Altagracia María Tavárez Cádiz, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Tercero:** Se condena a la acusada Altagracia María Tavarez Cádiz al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de diciembre de 1992, a requerimiento de la señora Altagracia Milagros Tavárez Cádiz;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de junio de 1995, a requerimiento de la señora Altagracia Milagros Tavárez Cádiz;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que la recurrente Altagracia Milagros Tavárez Cádiz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento he-

cho por la recurrente Altagracia Milagros Tavárez Cádiz, del recurso de casación por ella interpuesta contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de diciembre de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Faustino Henríquez De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Henríquez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 2935, serie 90, domiciliado y residente en la calle 11-A, Barrio Los Guandules, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de mayo de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Faustino Henríquez de la

Cruz, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado; Faustino Henríquez de la Cruz, (violación a los Arts. 332 y 333, del Código Penal) en perjuicio de su hija Belkis Beltré Henríquez, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 224 del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en su Art. 106; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al fondo la corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al nombrado Fraustino Henríquez de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de mayo de 1993, a requerimiento del recurrente Faustino Henríquez de la Cruz;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 1996, a requerimiento del recurrente Faustino Henríquez de la Cruz;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el recurrente Faustino Henríquez de la Cruz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Faustino Henríquez de la Cruz, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de mayo de 1993;

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.